



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 8
TARRAGONA (TARRAGONA)

Custodio Aguilera
Aguilera

Procurador L (os
Tribunales

05 SEL 2022

NOTI FI CADO

Fine

Procedimiento: Juicio Verbal Nº 886/22

Parte demandante: LC ASSET 1 S.A.R.L

Abogado: Sr. Andrés Estany Segales
Procurador: Sra. Ariadna Tarrago Carmona

Parte demandada: D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Abogado: Sra Mónica Revuelta Godoy
Procurador: Sr. Custodio Aguilera Aguilera

SENTENCIA 791/2022

En Tarragona a 25 de agosto de 2022.

Vistos por mí, D^a Crescencia del Pozo Prieto, Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 3 de Reus, los presentes autos del Juicio Verbal en reclamación de cantidad seguidos ante este Juzgado con número 886/22 a instancia de LC ASSET 1 S.A.R.L representado por el Procurador Sra. Tarrago Carmona y asistido del Letrado Sr. Estany Segales contra D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX representado por el Procurador Sr. Aguilera Aguilera y asistido del Letrado Sra. Revuelta Godoy en reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la actora en fecha 8 de febrero de 2022, se presentó ante los Juzgados de este Partido demanda de proceso monitorio en reclamación de cantidad contra D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la que, tras alegar los hechos en que fundamentaba sus pretensiones, acompañar los documentos que tuvo por convenientes y citar los fundamentos de derecho que estimó de pertinente aplicación, suplicó al Juzgado dictase sentencia condenando al demandado con los siguientes pronunciamientos: Se condene a la demandada a abonar a la actora la cantidad de 2.910,48 euros en concepto de crédito impagado, y se requiriera de pago a la demandada por dicha cantidad.

Conferido traslado a las partes para alegaciones ante la posible existencia de cláusulas abusivas, se presentó escrito de alegaciones por la parte demandante y se dictó auto en fecha 12 de abril de 2022 por el que se declaraban abusivas la comisión por impago y la indemnización por vencimiento anticipado, y requiriendo de pago a la demandada por importe de 2.040,18 euros.

SEGUNDO.- Conferido traslado de la demanda a la demandada para que la contestase en legal forma, esta presentó escrito de oposición al proceso monitorio



Administració de justícia a Cata\unya • Administració de Justícia en Catalunya

Página 1 de 7

impugnando el contrato por falta de transparencia y en cuanto al seguro de amortización y compra protegida alegaba igualmente la falta de transparencia, impugnando la cuantía cobrada y las pendientes.

Por la actora se presentó escrito de impugnación a la oposición de la demandada alegando que por la demandada no se había impugnado ninguno de los documentos aportados para la reclamación del crédito. La actora alegaba además que los intereses remuneratorios no eran nulos y en cuanto al seguro que fue contratado voluntariamente por la demandada.

No habiendo interesado las partes la celebración de vista quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

TERCERO.- Que en la tramitación del presente juicio se han observado los términos y las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se ejercita por la parte demandante en el presente procedimiento la acción de reclamación de cantidad en concepto de crédito concedido por la mercantil CETELEM, en virtud de contrato suscrito entre esta mercantil y la demandada, en fecha 20 de octubre de 2009, por importe de 25.069,40 euros con vencimiento en fecha 5 de febrero de 2019, importe concedido para financiar la compra de un vehículo cuyo precio de compra ascendió a un total de 29.380 euros, habiéndose efectuado un desembolso inicial de 5.000 euros y el resto fue objeto de financiación (documento nº 1 demanda).

La actora adquirió el crédito concedido por Cetelem en virtud de contrato de cesión de créditos, según resulta acreditado mediante la aportación del testimonio notarial aportado como documental 4 de la demanda.

La demandada debía hacer frente a las cuotas mensuales acordadas en el contrato suscrito y que en el caso concreto se estableció que la demandada debía abonar 120 cuotas mensuales por importe las 24 primeras cuotas de 233,11 euros y las restantes de 412,76 euros. La demandada debía abonar el importe del seguro que ascendió a un total de 4210,80 euros.

Así alegaba la actora que la demandada había incumplido las condiciones pactadas en el contrato y no había procedido al abono de determinadas cantidades por lo que la cantidad adeudada ascendía al importe de 2.910,40 euros tal y como constaba acreditado con la certificación de deuda aportada como documento nº 2 de la demanda.

SEGUNDO.-El artículo 217 de la LECivil establece:

2 "Corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención.

3. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que conforme a las normas que le sean aplicables, impidan, extingan o enervan la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior "



Administració de justícia

Administració de justícia en CataluCe

El apartado 1 de dicho precepto establece:

"Cuando al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del reconviniendo, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones "

Por otro lado el apartado 7 del mismo precepto establece que "Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio"

Pues bien la actora debe acreditar los hechos que sirven de base a sus pretensiones, y en este sentido la actora ha acreditado documentalmente su legitimación activa para reclamar el importe objeto de la presente demanda. Igualmente ha acreditado la suscripción del contrato de crédito por parte de la demandada con la mercantil CETELEM, hechos no negados por el demandado, así como tampoco ha negado la deuda reclamada por la actora, pues su oposición al monitorio se basaba exclusivamente en la falta de transparencia del contrato y la existencia de cláusulas abusivas en el contrato suscrito en fecha 20 de febrero de 2009.

TERCERO.- Alega la actora la falta de transparencia del contrato y en concreto manifestaba que las cláusulas del contrato no estaban redactadas de forma clara y comprensible así indicaba que contiene fórmulas financieras y especialmente se aludía a dos tipos de TAE uno al 10,56% y otro al 29,23% .

La jurisprudencia del TS en sentencias de 19 de marzo de 2017 viene señalando que "El control de transparencia tiene por objeto que el adherente pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente le supone el contrato celebrado, esto es, el sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación de los riesgos del desarrollo del mismo".

En cuanto a la alegación de la demandada de falta de transparencia en cuanto a la fijación del tipo de interés remuneratorio debemos señalar que los intereses remuneratorios son el precio del contrato, constituyendo un elemento esencial del mismo, y en el que de los tres controles de inclusión, transparencia y contenido, el precio del contrato tan solo esta sometido a los dos primeros.

Nos encontramos con un contrato de financiación al consumidor para la adquisición de un vehículo Rekord Motor 3000, marca Kia, modelo Carnival, adquirido por el demandado y financiado en la suma de 25.069,40 euros , con un aplazamiento en el pago a través de 120 cuotas mensuales (es decir 10 años que comienzan el día 5 de marzo de 2009 y finalizan el día 5 de febrero de 2019) por importe de 223,11 euros las 24 primeras cuotas y el resto por importe de 412,76 euros. El importe del total que se cobra por intereses remuneratorios asciende a un total de 15.699,39 euros, importe que se encuentra detallado en el apartado Plan de Financiación del contrato. El tipo de

Doc. electrone generat amb signatura e-7 xarefa web per venficar. <https://sejcat.justicia.gencat.cat/web/consultas/vn/mim> Codi segur de verificació: KI
Data i hora 25/08/2022 14:05
Signal per del Pozo Prieto, Crescencia



Administració de justícia #Administración

Justicie Cata105a

interés pactado es del 9,48% y el TAE es del 10,56%, cobrándose una comisión de formalización.

A pesar de lo que indica la demandada de que el contrato contiene formulas financieras y que figuran dos tipos de interés del examen de la primera hoja del contrato se observa que a pesar de que el clausulado contiene fórmulas para la determinación de los intereses en el apartado destinado a plan de financiación se indica de forma clara y detallada el importe del préstamo, el número de mensualidades para la amortización, el importe de las mensualidades dividido en dos periodos, se indica de forma clara el importe a que ascienden los intereses, 15.699,39 de tal forma que el demandado podía conocer de forma clara cual era el importe que debía abonar en concepto de intereses, indicándose además que se aplicaba un interés anual del 9,48% con un TAE del

10,56%, como se detalla con toda claridad, por lo que el contrato no puede calificado de oscuro y de difícil comprensión sino todo lo contrario, la cláusula de intereses remuneratorios es clara, concreta y sencilla y supera el control de transparencia y de inclusión exigida en el artículo 5.5 de la LCGC y en el artículo 80.1 del TRLGDCYU, pues el demandado en el momento de la suscripción del contrato ha podido conocer el importe que debía abonar en concepto de intereses remuneratorios y el tipo de interés aplicado, así tales datos vienen detallados en el plan de financiación del contrato y por tanto el demandado en el momento de la suscripción el contrato pudo saber qué cantidades debía abonar en que concepto eran debidas cada una de las cantidades y el tipo de interés aplicado.

CUARTO.- Alegaba también el demandado que la cláusula que establece el pago del seguro es densa, oscura y de difícil comprensión.

Por la demandada se aceptó la contratación de un seguro de amortización y compra protegida, así la demandada no alega que el seguro le fuera impuesto por la prestamista, hecho no controvertido ya que se trataba de un seguro opcional, y que por tanto pudo ser rechazado, como así se indica en el contrato de préstamo, siendo por

tanto aceptado voluntariamente por el prestatario. Alega el demandado que la cláusula que regula el cálculo del importe del seguro no es transparente, sino oscura y de difícil comprensión.

En el plan de financiación se indica el importe total a que asciende el seguro, 4.210,80 euros de tal forma que el asegurado conocía desde el momento de la firma del contrato a que importe ascendía la cantidad que debía abonar en concepto de seguro, sin embargo si acudimos a las condiciones particulares del seguro observamos que la cláusula establece " coste del seguro del Préstamo: la prima será del 0,09% mensual sobre el capital financiado, más impuestos y recargos aplicables (IPS 0,6% mas CCS 0,3105%). La prima se pagará mensualmente por el asegurado junto con las mensualidades de reembolso de la financiación. El coste del seguro del "préstamo auto" es el indicado en el anverso (impuestos y recargos legalmente incluidos". En la cláusula se indica el cálculo que se efectúa para determinar el importe del seguro que

es el 0,09% del capital financiado (capital que consta en la primera página del contrato) más los impuestos que son el 0,6% más los recargos aplicables que son del 0,3105% se indica cuales son los impuestos y recargos cobrados.

Alegaba la demandada que no se puede reclamar el importe de un seguro que no va a desplegar sus efectos.



Administració de

• Ar:mnistracién Justicia en

Debemos partir del hecho de que el demandado ha venido haciendo frente al pago de las cuotas del seguro desde la suscripción del contrato hasta diciembre de 2018 como se acredita con la documental 3 de la demanda, desglose detallado del crédito, por lo que durante ese tiempo el seguro ha venido surtiendo efecto en caso de que se hubiera producido alguna de las contingencias cubiertas por el contrato de seguro. Sin embargo, debemos plantearnos las consecuencias del impago por parte del asegurado de alguna de las primas del contrato.

En este sentido establece el artículo 15 de la LCS que "En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura del asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima se entenderá que el contrato queda in útil"

En el caso de autos la demandada dejó de abonar el importe de la prima del seguro correspondiente al mes de enero de 2019, debiendo el asegurador haber reclamado el pago de la prima impagada dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima, no constando acreditado que se haya efectuado tal reclamación, el contrato de seguro ha quedado extinguido no pudiendo por tanto la actora reclamar concepto alguno por impago de cuotas correspondiente a un seguro que está extinguido y por tanto ha dejado de existir.



Por todo ello de la prueba practicada ha resultado acreditado que la demandada adeudaba el importe correspondiente al capital impagado del préstamo de financiación, sin embargo habiendo quedado extinguido el contrato de seguro por impago de la prima, desde el mes de enero de 2019, y no habiendo reclamado la actora como aseguradora el pago de la prima vencida en el plazo de seis meses siguientes al vencimiento, el contrato de seguro quedó extinguido, y por tanto no procede efectuar reclamación por el importe de 4.105,53 euros, por lo que reclamando por la parte actora en los presentes autos (2.040,18 euros al ser el importe al que se redujo la reclamación mediante auto de fecha 12 de abril de 2020), debe descontarse el importe del seguro por lo que la demandada no adeuda importe alguno a la actora al resultar un saldo negativo (2.040,18 - 4.105,53 = - 1.975,35 euros).

Por todo ello procede la estimación íntegra de la demanda, al resultar acreditado que el demandado adeuda el importe reclamado por la actora, si bien dicha cantidad debe compensarse con el importe del seguro.

QUINTO.- El artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil dispone que en los juicios declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte cuyas pretensiones hubieran sido totalmente rechazadas, si la estimación fuera parcial cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad. En el caso de autos si bien la demanda se estima íntegramente, teniendo en cuenta que se acuerda compensar el importe del seguro, y por tanto se estima la petición de la demandada, no procede imponer las costas a una sola de las partes, debiendo cada parte abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

SEXTO.- Contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación al ser la cuantía inferior a 3.000 euros.



Administració de justícia

Adavni\$traci(Yn

Cataluña

Ce 7

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Se ESTIMA INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por ASSET 1 SARL representada por el Procurador Sra. Tarrago Carmona y asistido del Letrado Sr. Estany Segalas en reclamación de cantidad contra D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y se condena a la demandada a abonar a la actora el importe de 2.040,18 euros cantidad que se compensara con el importe de 4.105,5, euros correspondientes al seguro, resultando un saldo negativo por lo que la demandada no deberá abonar cantidad alguna a la actor en base a la compensación.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe interponer recurso alguno al ser el importe reclamado inferior a 3.000 euros.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 611985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Administració de justície; Catatony; Administración de Justicia en Cataluña de



Doc. electr3nic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSY.html	Codi Segur de Verificaci3: K175PNHEOYK1SCUQUWJWB9Y2YLNZWWAY
Data i hora 25/08/2022 14:05	Signal per del Pozo Prieto, Crescencia;



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 05/09/2022 10:44

Mensaje

IdLexNet	202210514614324	
Asunto	Notificaci3 de la sent3ncia Judici verbal (250.2) (VRB)	
Remitente	3rgano	JUTJAT DE PRIMERA INSTANCIA N. 8 de Tarragona, Tarragona [4314842008]
	Tipo de 3rgano	JDO. PRIMERA INSTANCIA
	Oficina de registro	DEGANAT OF. REGISTRE I REPARTIMENT CIVIL [4314842000]
Destinatarios	AGUILERA AGUILERA, CUSTODIO [46]	
	Colegio de Procuradores	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Tarragona
Fecha-hora env3o	05/09/2022 09:57:48	
Documentos	4314842008_20220826_0929_29928653_00.pdf (Principal)	
	Hash del Documento: 9cdfdf25f7649ab0ff2ce609d1deb53b6fcd12e0081a475a6e7047d1d6a17d48	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	JUICIO VERBAL[VRB] N3 0000886/2022
	Detalle de acontecimiento	Notificaci3 de la sent3ncia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acci3n	Acci3n	Destinatario de acci3n
05/09/2022 10:44:41	AGUILERA AGUILERA, CUSTODIO [46]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Tarragona	LO RECOGE	
05/09/2022 09:57:58	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Tarragona (Tarragona)	LO REPARTE A	AGUILERA AGUILERA, CUSTODIO [46]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Tarragona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de 3mbito Peninsular.